JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210029600

Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO

Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No.109

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 02 de noviembre de 2022 la parte actora interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del proveído mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Al respecto vale decir que la formula procesal del libelista es procedente comoquiera que en tratándose de demandas ejecutivas, la Ley 1437 de 2011 (artículo 299 ibídem) modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, nos remite a las disposiciones de la ley general del proceso (Ley 1564 de 2012) lo cual, implica que incoar un recurso de reposición y en subsidio el de apelación es dable, siempre y cuando la providencia impugnada sea susceptible de la segunda alzada (numeral 2º artículo 322 Ley 1564 de 2012).

Ahora bien, tomando en cuenta el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, que trata de la procedencia del recurso de apelación, se tiene que el proveído objeto de inconformidad no es apelable, por lo que el mismo deberá ser rechazado, y por contera pasar a resolver el recurso de reposición entablado en término con fundamento en le parágrafo único del artículo 318 consagrado en el Código General del Proceso.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)[1].

En este sentido, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.";* el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 24 de febrero de 2023 y notificado por estado el 27 de febrero de 2023, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 02 de marzo de 2023[2]. Fecha en que el recurso fue interpuesto, fue radicado en término.

El recurso de fijó en lista el día 16 de marzo de 2023 y se corrió traslado a las partes por el término de tres días.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque el numeral cuarto de la parte resolutiva, así:

---

[1] **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

[2] En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

"Teniendo en cuenta lo anterior, impugno lo contenido en el auto del 24 de febrero de 2023, con el fin de que el Despacho modifique la decisión contenida en el ordinal CUARTO, en el sentido de fijar las agencias en derecho tanto por el capital como por los intereses que se generen ante el incumplimiento del pago de la obligación por parte de la entidad deudora Es necesario hacer mención que la liquidación de costas – agencias en derecho, se reglamenta a través del artículo 366 del CGP, el cual establece respecto a su fijación:
"Articulo 366. Liquidación
(…) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas." (Énfasis fuera de texto original).

Es por ello por lo que, teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", el cual en su artículo 3ro, se tiene que: "Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta" (Negrilla fuera de texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que es claro el Consejo Superior de la Judicatura, al indicar que el porcentaje de la tarifa de las agencias en derecho se harán sobre el valor de la totalidad de las pretensiones de contenido pecuniario, dentro de las que se enmarcan también aquellas relacionadas con los intereses. Ahora bien, es menester ponerle de presente a su Honorable Despacho que el desacuerdo en lo pertinente a la liquidación de las Agencias en Derecho radica en la base que se tuvo en cuenta para aplicar el porcentaje (3%) ordenado. Esto, por cuanto en la parte considerativa del auto indica que se hará solo sobre el "…capital y si intereses…" dejando de lado una parte de "las pretensiones de índole pecuniario" a las que se refiere el mencionado Acuerdo. En consecuencia, una vez analizado lo solicitado en la demanda ejecutiva, así como lo ordenado por su Despacho en el Auto que libra mandamiento de pago del 28 de octubre de 2022, se tiene que en su parte resolutiva sí resolvió librar mandamiento por los intereses:
Es evidente, que su Despacho libró mandamiento de pago tanto por el capital adeudado, siendo estos $86.058.797, así como por "…los intereses moratorios bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011…" Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo fundamentado respecto (i) al ACUERDO No. PSAA16-10554 se tiene que, las agencias en derecho fijadas en un 3%, deben tomar como base el valor total de las pretensiones incoadas por el ejecutante y libradas en el mandamiento de pago, siendo este el resultado de la suma de lo librado por concepto del capital ($86.058.797), junto con el valor de los intereses, es decir del valor total de la liquidación de crédito, y no solo sobre el valor del capital adeudado, como erróneamente se hizo.."

III. Consideraciones

Establecido lo anterior y atendiendo los argumentos de la parte, si bien el concepto de costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación y comprende las expensas del proceso, llamados en la Ley 1437 de 2011, gastos ordinarios del proceso.

Así mismo, dentro de las costas se encuentran los gastos necesarios para el traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la

justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, entre otros.

De otra parte, en este rubro también se incluyen las agencias en derecho, que corresponden a los gastos de apoderamiento judicial y el juez las reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios de los numerales 3° y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

El numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, establece:

(..)"*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas." (Subrayado por el Despacho)*

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", el cual en su artículo 3ro, se tiene que:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites

"Artículo 3-Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. "

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de

obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes. (Subrayado por el Despacho)

Visto lo anterior, en este caso es un proceso ejecutivo y las pretensiones no son de índole pecuniario ya que lo que se pide son obligaciones de hacer o no hacer.

El Código Civil Colombiano en el Libro Cuarto, Título I, el que trae lo concerniente a las obligaciones como objeto del proceso ejecutivo, que en su artículo 1088 señala que toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. En ese orden el proceso ejecutivo surge como ese juicio que se define como aquel que "tiene por objeto hacer efectivo, breve y coactivamente, el cumplimiento de obligaciones que constan de título ejecutivo" (Rodríguez, 2003, p. 412).

En ese orden, la conexidad entre la obligación y el proceso ejecutivo es la existencia de una obligación de dar (dinero), que es reconocido en una sentencia (título ejecutivo), que se materializa a través de un proceso ejecutivo.

En el precitado acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura señala el porcentaje para la fijación de las agencias en derecho entre el 5% y 15% así:

ARTÍCULO 5º. *Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.
Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.
Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En consecuencia, con lo anterior, y al no darse aplicación al artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no se revoca el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto que ordenó seguir con la ejecución de fecha 24 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER numeral cuarto de la parte resolutiva del auto que ordenó seguir con la ejecución de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[4]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

[3] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: herreraluise@hotmail.com; lherrera@aritmetika.com.co
Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1171df5b402aa39af6acc02736d32365d4833e8ac40a7e78eeb680613a4a98**

Documento generado en 23/03/2023 05:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica